

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

Radicado: 2019-00049-00.

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: HILDA LÓPEZ SIMANCA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, mediante escrito del 27 de enero del 2022¹, contra el auto del 21 de enero del 2022².

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Arguye la togada que si dio contestación a las excepciones de fondo, propuesta por la Curadora *Ad-Litem*, de conformidad al traslado establecido por el decreto 806 de 2020, según consta en el correo del despacho de fecha 6 de octubre de 2021.

Así mismo, indica que en la providencia recurrida no se dice nada al respecto sobre su pronunciamiento.

Resalta que el hecho de que este el proceso al despacho no puede afectar la contestación y más aún cuando no se dice nada de esta actuación procesal para ilustrar a la parte demandante a que se refiere la providencia ya que no es clara.

Conforme a lo anterior, solicitó:

“a. Se sirva ADICIONAR su providencia en el sentido de dejar constancia de la contestación en tiempo de las excepciones propuestas.

b. Sírvase sirva ACLARAR que pasa con mi contestación a las excepciones.”

2.- TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso de reposición, se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.³, sin que la contra parte se haya pronunciado al respecto.

¹ Fls. 106 y 107 cdno ppal.

² Fls. 101 y 102 cdno ppal.

³ Fl. 108 cdno ppal.

3.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION AL RECURSO INSTAURADO.

El término para descorrer traslado al recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante venció en silencio, sin que el ejecutado se haya pronunciado al respecto.

II.- CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO

¿ Se puede contar el termino de contestación cuando se sube el proceso al despacho y puede resolver si se propuso excepciones o no?

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.



ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.



ARTÍCULO 119. RENUNCIA DE TÉRMINOS. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.

Observa el despacho que la apoderada de la parte ejecutante, solicita que se adicione en el proveído recurrido en el sentido de dejar constancia que la togada si dio contestación a las excepciones dentro del tiempo y que se le aclare que pasa con su contestación a las excepciones.

Al respecto, observa el despacho que efectivamente la apoderada de la parte demandante, realizo su contestación las excepciones propuestas por la parte demanda dentro del término establecido por el decreto 806 de 2020, tal como se observa en los folios 86 a 99 de esta encuadernación.

Si bien es cierto que la recurrente contestó en tiempo y no se dijo nada al respecto en el auto objeto del recurso, es porque se suspendieron los términos con los que cuenta para su contestación, es decir que la secretaria ingreso el expediente al despacho antes que se vencieran dichos términos, términos que deben ser corridos en su totalidad para posteriormente dejar las respectivas constancias de Ley, ya sea si contestaron o guardaron silencio.

Por lo anterior, tenemos lo siguiente: Que el día 23 de septiembre de 2021, siendo las 17:45 pm, fue recibido en el correo electrónico de la abogada de la parte actora perezmaritza43@yahoo.es la notificación de la contestación de la demanda por parte de la Curadora Ad-Litem, notificación que se surtió en los días 27 y 28 de septiembre de 2021, el cual automáticamente se comenzó a correr el término de traslado de la contestación de la demanda, por el termino de 10 días, esto es, desde el 29 de septiembre de 2021, hasta el 12 de octubre de 2021. Pero como la secretaria del juzgado ingreso el proceso al despacho el día 28 de septiembre de la misma anualidad⁴, el cual suspendió el término antes proferido, este se debe cumplir a cabalidad.

⁴ **ARTÍCULO 118**

Por tanto, se le ordena a secretara que, a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, controle el término de traslado de los días faltantes tal como se ordenó en el numeral 4º del auto que antecede, una vez sea vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para dejar las constancias respectivas.

Así mismo, se revocara la decisión para aclarar que el despacho se pronunciara sobre la contestación a las excepciones presentadas, una vez sean vencidos en su totalidad los términos establecidos anteriormente por lo que aclara dicha providencia en tal sentido, debido a que el recurrente tiene razón que en este aspecto genera seria dudas.

En consecuencia, de lo anterior, no repone con respecto adicionar el auto atacado, conforme se expuso anteriormente, máxime que la curadora no ha renunciado expresamente al termino de contestación⁵ y no se ha vencido aún, se procederá a ordenar a la secretaria del Juzgado, que controle el término de traslado de la contestación de la demanda por la curadora *Ad – Litem*, para que con posterioridad el juzgado tome la decisión respectiva.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER en consecuencia no **ADICIONA** el auto del 21 de enero del 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER para **ACLARAR** que el despacho se pronunciara sobre la contestación a las excepciones presentada por el recurrente, una vez sea vencido en su totalidad el término de traslado.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria, controle el término restante de cinco (5) días que le queda a la parte demandante de la contestación de la demanda por parte de la curadora *ad – litem*, conforme lo ordenado en el numeral 4º del auto del 21 de enero de 2022.

CUARTO: Una vez venza el término faltante, se **ORDENA** a la secretaria ingrese el expediente al despacho para proveer.

QUINTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001/2022 so pena que

⁵Ibidem.

se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

SEXTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en lo posible cumpla en primer lugar con la digitalización del expediente conforme al protocolo del Honorable Tribunal superior de Arauca; en segundo lugar, con los términos de los procesos y los expuestos al subir los memoriales al despacho conforme la circular 003 del 2021 en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 227.**

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:

**Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5641a760765006a862a4aab00d37863550dc019ecb58ac4df38210d9ff970c3
Documento generado en 18/05/2022 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>